

Honorable Magistrado:

JAIME ENRIQUEZ RODRIGUEZ NAVAS

Consejero de Estado

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00512-00

Accionante: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Accionado: Tribunal de Arbitramento integrado por Myriam Guerrero de Escobar, Sergio Muñoz Laverde y Antonio Pabón Santander

Tercero vinculado: CEDELCA S.A E.S.P

Cordial Saludo:

MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ identificada con CC # 1061688217 de Popayán y TP 190775 del C S de la J, me permito dar contestación a la Acción de Tutela de referencia en representación de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P en adelante CEDELCA S.A E.S.P** , así:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Me permito indicar que la información que está evitando CEO suministrar, ha sido requerida por CEDELCA S.A E.S.P varios años atrás con el único fin de conocer la gestión que la contratista CEO, viene ejecutando sobre una cartera de propiedad de CEDELCA. CEO de manera injustificada se ha negado a suministrar los soportes pertinentes de su gestión lo que conllevó a CEDELCA a iniciar una convocatoria arbitral a fin de determinar por esta vía los saldos soportados de la cartera y castigos ejecutados sin autorización.

La información que CEDELCA ha requerido, radica únicamente sobre la cartera que gestiona, información que es propiedad del Estado representado en este caso por CEDELCA, no es propiedad de CEO.

A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto que CEDELCA celebró un contrato de Gestión con CEO. Al respecto aclaro que en efecto, para que la contratista pudiera ejecutar el objeto contractual, CEDELCA le hizo entrega de la infraestructura eléctrica y de los sistemas de información comercial para poder gestionar la relación con sus clientes. En ese sentido, el sistema comercial SIEC contenía toda la información comercial de los usuarios del servicio y en él podía verificarse los pagos, pagos históricos, cartera y demás detalles relacionadas a cada cuenta del servicio de energía en el Departamento del Cauca.

Al hecho 2: Es cierto. Pero este tipo de cartera no hace parte de la discusión que se dirime en el escenario arbitral. Este hecho se refiere a la cartera antigua que CEO se comprometió a comprar a CEDELCA al adjudicársele el Contrato de Gestión.

Al hecho 3: Es cierto y al respecto aclaro que : **i)** La Cartera CEDELCA y presunta propiedad de CEC no hacen parte de la cartera que compró CEO, son dos tipos de carteras distintas que CEO se comprometió a recaudar al ser el tenedor del sistema de gestión comercial; **ii)** La Cartera presunta propiedad de CEC fue discutida en sede arbitral con el antiguo gestor CEC. La propiedad de dicha cartera luego de varias discusiones arbitrales y judiciales, quedó definida a favor de CEDELCA.

Al hecho 4: Es cierto. Las partes incluyeron cláusula compromisoria en el Contrato de Gestión.

Al hecho 5: Es cierto. CEDELCA convocó un Tribunal de Arbitramento para determinar por vía arbitral cuál era el valor final de la cartera, toda vez que a pesar de amigables intentos, CEO siempre se negó a suministrar la información completa frente a los castigos que de manera unilateral efectuó sobre la cartera presunta propiedad de CEC (hoy de CEDELCA) y para fijar por vía arbitral algunas controversias comerciales frente a la comisión a la que tendría derecho CEO frente a los dos tipos de cartera.

Al hecho 6: Es cierto. Tal como lo indica la accionante, así está conformado el Tribunal de Arbitramento que dirime las diferencias.

Al hecho 7: Es cierto pero lo aclaro. CEDELCA solicitó una medida cautelar en atención a que pretende ejercer su derecho de reformar la demanda. Para soportarla probatoriamente, CEDELCA elevó el 29 de julio un derecho de petición a CEO en el que solicitó un back up de los sistemas de información donde se gestiona las carteras. Ante la negativa de CEO, CEDELCA, solicitó una medida cautelar a fin de ordenar a CEO suministrar la información propiedad de CEDELCA para poder ejercer el derecho de defensa de manera idónea.

Al hecho 8: Es cierto. CEDELCA solicitó un back up de los sistemas comerciales SIEC y OPEN SMARTFLEX, este último es el actual sistema donde CEO registra la información comercial de las carteras que son propiedad de CEDELCA y que CEO recauda. El derecho de petición data del 29 de julio de 2020.

Al hecho 9: Es cierto

Al hecho 10: Es cierto

Al hecho 11: No es cierto. CEO con la descripción de este hecho, omite información importante y relevante para la acción de tutela.

Una vez decretada la medida cautelar, se llevó a cabo la diligencia de extracción de información, previa suscripción de acta de acuerdo entre los apoderados de las partes. En dicha acta se acordó que en caso de que la labor implicara tocar datos sensibles de CEO, CEDELCA simplemente no haría uso de ellos y los regresaría de manera inmediata. Como puede verse en el acta de fecha 26 de octubre de 2020 (prueba documental #1), CEDELCA y CEO acordaron efectuar un back up de la información relacionada a las carteras, que no es otra cosa que una copia **de toda** la información que obre en dichos softwares. En ningún momento se indicó que CEO limitaría en el acceso.

Las partes reconocen que la información que extraiga CEDELCA a través del perito relacionada en el numeral 1 de esta Acta solamente podrá ser utilizada en el proceso arbitral que ata a ambas partes en el Centro de Conciliación,

Arbitramento y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. Además, acuerdan que cualquier información que fuere extraída

por el perito designado por CEDELCA que no llegare a corresponder a la determinada en el numeral 1 de esta Acta deberá ser entregada de forma inmediata a CEO, sin que el perito o ninguna persona puedan, respecto de esta, hacer ningún tipo de examen o valoración ya que sobre la misma pesa reserva legal y confidencialidad.

En el desarrollo de las diligencias, CEDELCA fue sorprendida, toda vez que CEO no permitió efectuar el back up de la información ordenado por el Tribunal de arbitramento. Lo que hizo CEO, fue permitir accesos paulatinos a información que unilateral y arbitrariamente consideró suficiente. A pesar de las múltiples insistencias de CEDELCA para acceder a la totalidad de la información, CEO se negó a ello argumentando que el software tenía limitaciones para depurar las carteras por dueño (CEDELCA – CEO) y que negaba la información porque esto implicaba tomar datos de esta compañía. Lo anterior consta en los correos electrónicos que anexo como prueba documental 2 y respuestas empresariales de CEO que anexo como prueba 3.

CEO se alejó de lo pactado en el acta de acuerdo que suscribieron los apoderados para desarrollar la diligencia, las limitaciones de los sistemas fueron previsibles y lo que se acordó era que CEDELCA no haría uso de información que no estuviera relacionada con el conflicto. CEO no respetó ese pacto.

La diligencia de extracción de documentos culminó de manera incompleta dadas las limitaciones que impuso CEO y así se dejó constancia en el acta de fecha 5 de noviembre de 2020 (prueba documental #4) suscrita por las partes.

Lo anterior llevó a CEDELCA, a solicitar al Tribunal insistir en el cumplimiento de la medida cautelar. CEDELCA, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2020 (Prueba documental 5) solicitó al Tribunal ordenar a CEO entregar el back up de la información, detalló la información faltante y narró lo sucedido.

De esta última solicitud se derivó el auto 9 del 7 de diciembre de 2020 que ordenó a CEO acatar la orden del Tribunal condensada el auto 8, otorgándole un plazo de 15 días para suministrar la información.

Ahora bien, no es cierto que CEDELCA haya variado los alcances de la prueba, **siempre se ha pedido un back up** de la información relacionadas con la cartera CEC y CEDELCA, lo que sucede es que CEO no ha comprendido o por lo menos querido comprender el significado de “back up”, CEO no desea suministrar una copia de la información completa sino que a su arbitrio, ha decidido que parte sí y que parte no de la información desea entregar.

Respecto a las apreciaciones de CEO frente al Profesor Julio Villarreal, es penosa la afirmación de CEO en este hecho, ya que parece confundir un perito designado y nombrado por el Tribunal de oficio durante la etapa probatoria de un arbitraje con un perito de parte que se está en plena libertad de elegir para soportar probatoriamente unos argumentos de defensa.

A los hechos 12 y 13: Es cierto. Así procedió CEDELCA en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en el auto 9 del 7 de diciembre de 2020, que solicitó a CEDELCA detallar la información faltante.

Al hecho 14: No es cierto. Lo detallado por el perito de CEDELCA está en el marco de un back up y se refiere de manera específica al objeto del litigio. El argumento enunciado en este hecho no pasa de ser una apreciación de CEO no un hecho.

Al hecho 15: No es cierto. El auto 9 no refleja una variación de la prueba, lo único que refleja es una decisión en derecho del Tribunal de Arbitramento en amparar el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de una entidad estatal que no tiene en su poder las pruebas, que tienen estrecha relación con un conflicto. La información solicitada por CEDELCA es de su propiedad y un contratista se la ha negado por años. Adicionalmente es necesario indicar que CEDELCA ha dejado claro en múltiples ocasiones que no le interesa acceder a mas datos que los relacionados al conflicto.

Al hecho 16: No es como lo presenta. El auto 9 del 7 de diciembre fue recurrido por CEO el 14 de diciembre de 2020 (Prueba documental #6). Adicionalmente presentó un memorial el 21 de diciembre de 2020 (Prueba documental #7) esgrimiendo los mismos argumentos que hoy invoca y que el Tribunal de Arbitramento mediante auto de fecha 27 de enero de 2021

(Prueba documental #8) , estudio rigurosamente decidiendo de manera fundamentada no acogerlos.

CEDELCA se opuso a ese recurso con memorial de fecha 14 de enero de 2020 y allegó la explicación pertinente del perito en la que se enunciaba por qué la información que se solicita se refiere únicamente a las carteras objeto de la controversia y por qué es indispensable para producir la prueba pericial. (Prueba documental #9)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

No es cierto que el Tribunal haya variado el alcance de la prueba , el Tribunal en el auto 10 analizó dicha situación y aclaró que lo solicitado corresponde a la información de las carteras en discusión y por esta razón desestimó los argumentos de CEO que carecen de fundamento

Se aclara que la información solicitada es una información propiedad de CEDELCA y que la accionante únicamente cumple con un papel de recaudador de la cartera, así mismo no puede olvidar CEO, que su objeto social se desarrolla en ocasión a un contrato de gestión suscrito con Cedelca quien le cedió su calidad de comercializador de energía en el Departamento del Cauca.

CEDELCA ha dejado claro en múltiples ocasiones y así consta en los documentos aportados que no está interesada en datos comerciales ni sensibles de CEO, tampoco los ha solicitado, sin embargo CEO ha imaginado este argumento para impedir una prueba que pretende soportar los derechos de defensa y administración de justicia de CEDELCA S.A E.S.P

Y son estos derechos los que ha protegido el Tribunal de Arbitramento de manera fundada. Nótese que en ningún aparte de los fundamentos que presenta CEO en sede de tutela, precisan o califican alguna actuación caprichosa u arbitraria por parte del tribunal de arbitramento. Por el contrario, en su narrativa omite información relevante acontecida dentro del proceso para evitar evidenciar que en el mismo se han agotado todas las etapas pertinentes para ser escuchados en ejercicio de su derecho de defensa.

En ocasión a lo expuesto, es claro que la acción de tutela es improcedente, toda vez que lo que se presente es hacer de la tutela un nuevo recurso.

DATOS DEL PERITO JULIO VILLARREAL

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio me permito informar que el e- mail del Profesor Julio Villarreal Navarro jvillarr@uniandes.edu.co .

PRUEBAS

Las enunciadas al contestar los hechos

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones , se recibirán en
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co y
andreamcampo@cedelca.com.co

Cordialmente



MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ
Apoderada- CEDELCA S.A E.S.P